

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 100304-0043
Caracas, 04 de marzo de 2010
199° y 151°

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 numeral 1º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral; y, de conformidad con la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta el siguiente:

**REGLAMENTO N° 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES EN
MATERIA DE CONTROL DEL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular y controlar el origen, uso y destino de los fondos utilizados para el financiamiento de las campañas electorales, de las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas y, candidatas y candidatos, aún cuando fueran por sustitución o modificación de postulaciones.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento se aplica a las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, aún cuando fueran por sustitución o modificación de postulaciones. Igualmente, estarán sujetos al presente Reglamento, las personas naturales o jurídicas distintas a las señaladas anteriormente que, en contravención de lo estipulado en este Reglamento, realicen actividades relativas al financiamiento de campaña electoral.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por financiamiento de la campaña electoral, todas las actividades u operaciones económicas y financieras efectuadas por las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, así como las candidatas y candidatos, con el objeto de cubrir los gastos para estimular al electorado a sufragar por determinado candidata, candidato o lista de candidatas y candidatos.

ARTÍCULO 4.- Todos los órganos, entes, funcionarias y funcionarios del Poder Público, así como cualquier persona natural o jurídica, están en el deber de prestar el apoyo y facilitar la información que le sea requerida por el Consejo Nacional Electoral o la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

TÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 5.- Las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, aún cuando fueran por sustitución o modificación de postulaciones, están obligados a designar una o un responsable de las finanzas, quien estará a cargo de la administración de los recursos destinados al financiamiento de la campaña electoral y responde por el origen, licitud y administración de los fondos del financiamiento, solidariamente con quien la o lo designó.

Las candidatas y candidatos podrán asumir la responsabilidad de sus finanzas, en cuyo caso no están obligados a la designación de un responsable de finanzas.

En el caso de los Grupos de Electoras o Electores, la o el responsable de las finanzas deberá designarse del seno de sus promotores.

Las o los responsables de las finanzas deberán estar inscritos en el Registro Electoral y no podrán ser funcionarias o funcionarios públicos en ejercicio, a excepción de quienes desempeñen cargos de representación popular.

ARTÍCULO 6.- La participación de la designación del responsable de las finanzas, se realizará conjuntamente con la apertura de los libros o cuadernos de contabilidad, ante la Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional Electoral respectiva, con por lo menos cinco (5) días de anticipación al inicio del lapso previsto para la inscripción en el Registro de Información Financiera Electoral. En caso de sustitución del responsable, deberá notificarse ante la misma instancia dentro de los cinco (5) días continuos.

ARTÍCULO 7.- Las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, en sus actividades económicas y financieras, están obligados a cumplir con la Ley de Impuesto Sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, cuando obtengan ingresos por donaciones.

ARTÍCULO 8.- Las facturas correspondientes a los gastos de campaña deberán cumplir con los requisitos exigidos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT).

ARTÍCULO 9.- No se permitirá el financiamiento de la campaña electoral con recursos provenientes de:

1. Donaciones o aportes anónimos;
2. Donaciones, aportes o subsidios de organismos o entes públicos;
3. Compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero;
4. Empresas concesionarias de obras o servicios públicos;
5. Gobiernos, organismos o personas extranjeras no residentes;
6. Organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o estados extranjeros;
7. Actividades ilícitas, calificada así por el ordenamiento jurídico nacional;
8. Fundaciones de carácter público o de carácter privado que reciban recursos del gobierno nacional o de Estados u organismos extranjeros;
9. Aportes, contribuciones o donaciones que se efectúen mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método, que haga difícil o imposible la identificación del contribuyente.

TÍTULO III DEL SISTEMA AUTOMATIZADO

ARTÍCULO 10.- Las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos están en la obligación de inscribirse en el Registro de Información Financiera Electoral dentro de los cinco (05) días anteriores al inicio de la campaña electoral; a través de la planilla diseñada para tal fin, en la página oficial web del Consejo Nacional Electoral, cargando la información que le permitirá al usuario crear el nombre y contraseña para continuar con la inscripción.

El Sistema Automatizado emitirá al usuario un ejemplar de la planilla de solicitud de inscripción, la cual deberá ser presentada en la oportunidad de consignar los cuadernos o libros contables.

En los casos de sustituciones o modificaciones de postulaciones, las candidatas o candidatos sustitutos que no hubieren sido postulados con anterioridad deberán, igualmente, inscribirse en el mencionado Registro de Información Financiera Electoral, a través del Sistema Automatizado.

ARTÍCULO 11.- Las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán registrar, a través del Sistema Automatizado, la información de los ingresos, gastos, cuentas por cobrar y cuentas por pagar, dentro de los primeros cinco (5) días continuos al vencimiento de cada mes.

El Sistema Automatizado será activado cinco (5) días antes al inicio de la campaña electoral establecidos en el cronograma del Consejo Nacional Electoral. Como constancia del registro efectuado podrán imprimir la planilla para sus archivos.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos no tengan acceso al Sistema Automatizado, deberán acudir a la Oficina Nacional de Financiamiento u Oficina Regional Electoral respectiva, según sea el caso, a los fines de cumplir con su registro en el Sistema Automatizado.

TÍTULO IV DEL CONTROL

ARTÍCULO 12.- La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en ejercicio de su potestad de controlar el origen, uso y destino de los recursos económicos utilizados en la campaña electoral, podrá ordenar la realización de investigaciones financieras, análisis contables y auditorías sobre el manejo de las operaciones económicas y financieras de la campaña electoral, para garantizar el estricto cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Los análisis contables consisten en las revisiones administrativas de los libros o cuadernos contables, así como de los soportes presentados por las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos.

ARTÍCULO 14.- Las auditorías de financiamiento constituyen un examen objetivo, sistemático y especializado de los estados financieros, registros de los asientos contables, libros o cuadernos de contabilidad, registros bancarios, facturas, comprobantes de ingresos y egresos y toda la información financiera relacionada con la campaña electoral.

ARTÍCULO 15.- La Comisión de Participación Política y Financiamiento podrá requerir, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, para un mejor ejercicio de sus funciones de control, el apoyo e información que considere necesaria de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN) y demás

órganos y entes públicos e instituciones privadas, que regulen y controlen entes financieros, a los fines de determinar el eventual financiamiento con recursos económicos provenientes de actividades prohibidas por este Reglamento y el ordenamiento jurídico.

TÍTULO V DEL SISTEMA CONTABLE

ARTÍCULO 16.- El sistema contable comprende los archivos de documentos originales comprobatorios de las operaciones económicas y financieras y de los asientos registrados en los cuadernos o libros de contabilidad. Los comprobantes de registros contables serán archivados en orden cronológico, consecutivo y descendente.

ARTÍCULO 17.- Las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deben mantener un sistema contable que permita registrar las operaciones económicas y financieras y la elaboración de los estados de resultados, atendiendo a lo prescrito en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 18.- Las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán presentar para su habilitación, ante la Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional Electoral respectiva, según sea el caso, los libros o cuadernos de contabilidad (Diario, Mayor e Inventario), conjuntamente con los recaudos siguientes:

1. Planilla de Inscripción en el Registro de Información Financiera Electoral, emitida por el Sistema Automatizado;
2. Constancia de designación del responsable de las finanzas;
3. Fotocopia de la cédula de identidad del responsable de las finanzas;
4. Original y fotocopia del soporte de la cuenta bancaria a ser utilizada para el manejo de los fondos del financiamiento de la campaña electoral, indicando las firmas autorizadas.

Los libros o cuadernos de contabilidad serán habilitados por la Directora o Director de la Oficina Regional Electoral respectiva, cuando corresponda la presentación en las citadas Oficinas.

ARTÍCULO 19.- Una vez que se haya verificado lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento, la Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional

Electoral respectiva, según sea el caso, emitirá Constancia de Presentación de Libros o Cuadernos de Contabilidad.

ARTÍCULO 20.- Las Organizaciones con Fines Políticos registrarán los resultados consolidados de ingresos y gastos destinados al financiamiento de la campaña electoral, en el libro mayor utilizado para el control del financiamiento ordinario. Asimismo, los libros o cuadernos de contabilidad (Diario, Mayor e Inventario), habilitados para el control del financiamiento de la campaña electoral, se constituyen en libros auxiliares.

ARTÍCULO 21.- Las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán abrir y utilizar hasta dos (02) cuentas bancarias, de ahorro o corriente, para el manejo de los ingresos obtenidos y los egresos a efectuarse para la campaña electoral. Todas las transacciones deberán reflejarse en los libros o cuadernos de contabilidad y ser informadas a través del Sistema Automatizado de rendición de cuentas.

TÍTULO VI DEL SISTEMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 22.- Las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, en la oportunidad de presentar su rendición de cuentas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, deberán relacionar, en cuanto a los ingresos percibidos en especies o servicios, el valor equivalente en numerario, indicando además la dirección, los números telefónicos y el número de Registro de Información Fiscal (RIF) o número de cédula de identidad, de la persona jurídica o natural que los aportó, según el caso.

ARTÍCULO 23.- Las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos podrán registrar diariamente, a través del Sistema Automatizado, la información de los ingresos, gastos, cuentas por cobrar y cuentas por pagar, a los fines de facilitar su rendición definitiva.

ARTÍCULO 24.- Las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, están en la obligación de realizar mensualmente, a través del Sistema Automatizado, la rendición de cuentas preliminar del financiamiento de la campaña electoral, dentro de los primeros cinco (5) días al vencimiento de cada mes.

ARTÍCULO 25.- Las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán presentar, dentro del lapso de sesenta (60) días continuos, contados a partir del día siguiente a la fecha de celebración de las elecciones, la rendición de cuentas definitiva del financiamiento de la campaña electoral, a través del Sistema Automatizado, el cual emitirá una Constancia de Rendición de Cuentas.

En los casos de alianzas, cada uno de sus integrantes deberá presentar la rendición de cuentas por separado.

ARTÍCULO 26.- Las Organizaciones con Fines Políticos, así como las candidatas y candidatos que se retiren del proceso electoral, luego de iniciado el lapso de la campaña electoral, están obligados a rendir cuentas en el lapso establecido en el artículo anterior del presente Reglamento. Igualmente, están obligados a rendir cuentas los candidatos sustitutos de aquellos.

ARTÍCULO 27.- La rendición de cuentas del financiamiento de la campaña electoral estará a cargo del responsable de finanzas.

Serán obligados solidarios de la rendición de cuentas los representantes legales de las Organizaciones con Fines Políticos; las promotoras o promotores en los casos de los Grupos de Electoras y Electores, los representantes de las comunidades u organizaciones indígenas y las candidatas o candidatos.

La obligación establecida en el presente artículo es indeclinable a favor de terceros.

ARTÍCULO 28.- Finalizado el lapso establecido en el artículo 25 del presente Reglamento, la Oficina Nacional de Financiamiento procederá a seleccionar, mediante un método aleatorio, conforme a los criterios que establezca la Comisión de Participación Política y Financiamiento, las rendiciones de cuentas que serán auditadas; sin menoscabo de que la Comisión de Participación Política y Financiamiento pueda ordenar auditar, en cualquier momento, el financiamiento o cuentas de cualquier Organización con Fines Políticos, Grupo de Electoras y Electores, comunidad u organización indígena, candidata y candidato.

ARTÍCULO 29.- Para realizar las auditorías señaladas en el artículo anterior, la Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la Oficina Nacional de Financiamiento y de las Oficinas Regionales Electorales, examinará *in situ*, los estados financieros, registros de asientos contables, libros o cuadernos de contabilidad, registros y documentos bancarios, facturas, comprobantes de ingresos y egresos y toda la información financiera correspondiente al financiamiento de la campaña electoral de

las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos.

ARTÍCULO 30.- En los casos de aquellas rendiciones de cuentas que no hayan sido seleccionadas para ser auditadas, la Oficina Nacional de Financiamiento procederá a realizarles un análisis contable de la información suministrada, a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas, con sus respectivos detalles, sin menoscabo de la aplicación de los demás mecanismos previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Realizado el análisis contable y las auditorías, la Oficina Nacional de Financiamiento elaborará el informe sobre la rendición de cuentas, el cual someterá a la consideración de la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

En caso que el referido informe contenga observaciones que afecten la aprobación de la rendición de cuentas, en razón de omisiones o faltas subsanables, antes de ser sometido a la consideración de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, se notificará a los interesados acerca de los documentos faltantes o correcciones a que hubiere lugar, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, los consignen o realicen las correcciones.

Vencido el referido lapso, la Oficina Nacional de Financiamiento, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, elaborará un informe definitivo que remitirá a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, en el cual se recomiende la aprobación o improbación de la rendición de cuentas, decisión que deberá producirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación.

ARTÍCULO 32.- Si de la aprobación del informe derivado de los análisis contables o de las auditorías, se determina la conformidad de la rendición de cuentas, la Oficina Nacional de Financiamiento emitirá al interesado, la correspondiente Constancia de Solvencia Electoral.

En caso que del mencionado informe se formulen observaciones que hagan presumir la ocurrencia de actos, hechos u omisiones susceptibles de sanción conforme al presente Reglamento, la Comisión de Participación Política y Financiamiento recomendará al Consejo Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de averiguación administrativa.

TÍTULO VII DE LAS AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 33.- El Consejo Nacional Electoral podrá ordenar el inicio del procedimiento de averiguación administrativa, por denuncia o de oficio.

ARTÍCULO 34.- Las denuncias se interpondrán por escrito ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la Oficina Nacional de Financiamiento o las Oficinas Regionales Electorales. En este último caso, deberán remitir las denuncias en original a la referida Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 35.- El escrito de denuncia deberá contener:

1. La identificación del denunciante o, en su caso, de la persona que actúe como su representante legal o apoderado;
2. La narración sucinta de los hechos o actos u omisiones, que constituyen la presunta infracción;
3. La identificación del denunciado o presunto responsable, de ser posible;
4. Lugar donde se verificaron los hechos o actos denunciados;
5. Copia de los soportes o anexos que sustenten los hechos o actos denunciados;
6. Firma del denunciante y dirección donde se practicarán las notificaciones.

No se tramitarán denuncias que no cumplan con todos los requisitos antes enunciados.

ARTÍCULO 36.- Las actuaciones de oficio se originarán de los informes definitivos de las auditorías y de los análisis contables, de los cuales se derive la presunta ocurrencia de actos, hechos u omisiones susceptibles de sanción, conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- La Comisión de Participación Política y Financiamiento, una vez recibida la denuncia efectuará, en un lapso de cinco (5) días hábiles, una valoración sobre la presunta contravención del presente Reglamento.

De encontrar indicios suficientes que justifiquen la apertura del procedimiento de averiguación administrativa, solicitará al Consejo Nacional Electoral que ordene su inicio.

En caso contrario, la Comisión de Participación Política y Financiamiento desestimaré la denuncia, el informe de auditoría, el informe de análisis contable y ordenará su archivo.

ARTÍCULO 38.- Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de recibida por el Consejo Nacional Electoral, la solicitud de inicio del procedimiento a que se refiere el

artículo anterior, ordenará a la Comisión de Participación Política y Financiamiento el inicio del procedimiento de averiguación administrativa cuando existan elementos que le hagan presumir la violación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Aprobado el inicio del procedimiento de averiguación administrativa, la Comisión de Participación Política y Financiamiento elaborará el auto de apertura, para la formación y sustanciación del correspondiente expediente.

En resguardo de la garantía al debido proceso y del derecho a la defensa, se procederá a la notificación de la presunta infractora o infractor, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, presente los alegatos y pruebas en su defensa. Vencido este lapso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, se elaborará el informe final con el correspondiente proyecto de resolución.

La Comisión de Participación Política y Financiamiento conocerá el informe en referencia, y de considerarlo procedente lo elevará al Consejo Nacional Electoral, para su consideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En caso contrario, la Comisión de Participación Política y Financiamiento lo devolverá para su corrección.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Comisión de Participación Política y Financiamiento, podrá delegar en la Oficina Nacional de Financiamiento, la sustanciación de los procedimientos de averiguación administrativa, sobre el origen, uso y destino de los fondos utilizados para el financiamiento de las campañas electorales de las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40.- El conocimiento y decisión sobre la infracción de las presentes normas, así como sobre la comisión de los ilícitos administrativos y la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con la Ley, a las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, así como los responsables de finanzas, corresponde al Consejo Nacional Electoral. A tal fin, se cumplirá el procedimiento de averiguación administrativa, previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de remitir las actuaciones cumplidas al Ministerio Público o a la Contraloría General de la República y requerir su intervención, cuando existieren indicios de la comisión de otras faltas y delitos.

ARTÍCULO 41.- Para cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá dictar Reglamentos especiales que resuelvan los vacíos del presente Reglamento o que desarrollen las condiciones particulares de una elección.

ARTÍCULO 42.- Las dudas y vacíos que surjan de la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 43.- Quedan derogados todos los Reglamentos, normativas y resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral, en la materia regulada en el presente Reglamento.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil diez (2010).

Comuníquese y publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL